

# LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

*por Ramón BLECUA FRAGA*

Teniente de Intervención de la Armada

Los Estados, desde el momento que tienen personalidad jurídica, merecen que se les reconozcan una serie de derechos en el ámbito del concierto internacional, como son el de la independencia, autonomía, integridad y decoro. Tales derechos, reconocidos tradicionalmente por la doctrina internacionalista, han cristalizado en la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobada por la Asamblea General de la O. N. U. el 6 de diciembre de 1949.

Sabemos que muchas veces se vulneran estos derechos sin que ninguna organización supraestatal pueda hacer nada, en la mayoría de los casos, por evitarlo. Prueba de ello es que los juristas, reunidos en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal poco antes de estallar la Segunda Guerra Mundial, no recomendaban otra cosa que la protección de la paz a través del Derecho interno, después de quebrar las soluciones de carácter internacional. Le corresponde, pues, al propio Estado la tutela de su defensa evitando la declaración de guerra por otra potencia, castigando los actos de colaboración con el enemigo, el espionaje, etcétera. En todos los Códigos penales se tipifican delitos de esta naturaleza, sin embargo, han sido objeto de especial atención, con motivo de la Guerra Mundial, por los países que sufrieron las consecuencias de ella, advirtiendo la insuficiente regulación de los preceptos que protegen la defensa patria, puesto que las com-

plejas y especiales situaciones que crea la guerra actual no pudieron preverse en la época en que fueron redactados los citados cuerpos legales. El Código penal belga fué modificado por Ley de 10 de diciembre de 1937, Decretos-leyes de 31 de diciembre de 1937, 17 de diciembre de 1942 y 25 de mayo de 1945; el sueco, por Leyes de 17 de mayo de 1940 y 18 de junio de 1949; el finlandés, por Leyes de 18 de octubre de 1939 y 20 de agosto de 1942.

Respecto a Francia, Italia, Suiza, Alemania Occidental y la U. R. S. S. veremos las modificaciones al estudiar particularmente su legislación.

## I

### LEGISLACIÓN FRANCESA

El vigente Código de 1810, en su libro III, título 1.º ("Crímenes y delitos contra la cosa pública"), capítulo 1.º ("Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado"), recoge en su sección 1.ª, "Los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado", sección que ha sido sustancialmente modificada por Decreto-ley de 29 de julio de 1939.

La legislación francesa nos ofrece, como característica propia, la clara distinción entre los crímenes de traición y espionaje y los restantes delitos que atacan a la seguridad, unidad y defensa nacionales. Tal distinción radica, más que en la gravedad en sí de la acción delictiva, en la intención del culpable de favorecer a potencia extranjera en perjuicio de Francia: es decir, la intención del sujeto activo es elemento constitutivo en los crímenes y ha de estar ausente en los delitos. Por esta razón, un acto, por ejemplo, la entrega a potencia extranjera de invento que interesa a la defensa nacional o si se asegura la posesión del mismo, constituirá traición (art. 76) si el sujeto tiene el propósito de entregarlo a potencia extranjera, y será delito castigado en el art. 81 si el agente se movió por otro fin; las relaciones comerciales con el enemigo se considerarán traición, según el art. 75, o ataque a la seguridad exterior (art. 79, núm. 5) por la misma razón.

No estimamos acertado el criterio del legislador francés en cuanto a la excesiva importancia dada al *animus hostilis*, lo cual

sirve para escapar a la merecida sanción. Supongamos el caso de quien realiza actos de comercio con el enemigo y alega en su favor que no le movió un ánimo hostil, sino un *animus lucri*, parece justo que todo el rigor de la ley caiga sobre el nacional que, anteponiendo sus intereses particulares al general del país, demuestra no importarle lo más mínimo.

El legislador, reconociendo que en las poco tupidas mallas de su articulado se escapaba el traidor a su merecido castigo, inició de manera tímida en la Ley de 11 de marzo de 1950 un cambio de criterio, al tipificar una serie de infracciones como traición, cualquiera que sea la intención del autor.

El art. 75 castiga como traición el llevar armas contra Francia, siendo francés; este es uno de los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, pues el Decreto-ley de 1939 acoge el criterio de la nacionalidad como distintivo entre traición y espionaje, si bien, en los restantes ataques a la seguridad exterior del Estado no es decisiva la condición de nacionalidad. Los tribunales civiles son los competentes para resolver la cuestión prejudicial de nacionalidad.

El apartado 2.º del art. 75 castiga las inteligencias con potencia extranjera para incitarla a emprender hostilidades contra Francia. Destaca aquí el elemento intencional, indispensable, como hemos dicho, en los delitos de traición. También se castiga el proporcionar medios a otra potencia con vistas a inducir la para emprender hostilidades contra Francia, facilitando la entrada de fuerzas extranjeras, quebrantando la fidelidad de las Fuerzas Armadas o de otra manera. Es acertado este punto de vista del legislador francés en no expresar casuísticamente los posibles medios de provocar hostilidad, puesto que la realidad supera, muchas veces, la imaginación del legislador, y, así, se pueden castigar acciones comprendidas dentro del fin del precepto legal.

En los apartados 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo se castiga la entrega a potencia extranjera de tropas, territorios, arsenales y materiales pertenecientes a Francia, la provocación a los militares a pasarse a potencia extranjera en tiempos de guerra y al francés que, en tiempo de guerra, mantiene inteligencia con potencia extranjera o sus agentes con vistas a favorecer las empresas de esa potencia contra Francia. Esta acción delictiva se **dife**

rencia claramente de las anteriores porque, a las formas clásicas de traición, mediante el debilitamiento de los medios de defensa: tropas y fortaleza; hay que añadir hoy el llamado colaboracionismo con el enemigo, y cuyas nefastas consecuencias se pusieron de relieve durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial. En el vecino país, los tribunales creados para conocer de estos delitos exclusivamente resolvieron 311.516 casos en los cinco años de actuación. La Convención del Armisticio entre Alemania y Francia tuvo su repercusión en estos delitos. En el juicio contra un periodista francés, acusado de inteligencia con el enemigo, la defensa se refirió al problema de la validez del Armisticio, aprovechando la confusión que la fidelidad a uno u otro Gobierno llevaba consigo. Entendió con acierto el Tribunal de casación que un armisticio supone la suspensión provisional de las hostilidades, pero nunca el cese de estado de guerra.

Son innumerables y variadísimas las formas, más o menos veladas, con que se puede ayudar al enemigo: facilitar informes sobre movimiento de tropas, buques y aviones, planos del territorio o del emplazamiento de medios de defensa, documentos de interés político o militar, dar señales por medio de fuego a aviones enemigos, servirle de guía, etc.

Cuando el territorio está ocupado por el enemigo, puede éste obligar a realizar determinados actos, por ejemplo, trabajos de chófer, de camuflaje de un campo de aviación, etc., sin que exista crimen ni delito, como advierte la Ordenanza de 28 de noviembre de 1944, cuando sus autores no han puesto más que la fría ejecución de órdenes o instrucciones recibidas o el exclusivo cumplimiento de obligaciones profesionales, sin participación voluntaria en un acto antinacional. No podrá ampararse en esta disposición el que realiza actos de denuncia o entrega de personas, de material o informes al enemigo.

En el art. 76 se castiga al francés que entrega a potencia extranjera o a sus agentes, bajo cualquier forma y por cualquier motivo, un secreto de la defensa nacional o se asegura la posesión de un secreto de esta naturaleza con vistas a entregarlo a potencia extranjera o a un agente. Cuestión debatida y no siempre clara es el concepto de secreto de defensa nacional. La Ley de 1886 consideraba tales los planos, escritos y documentos relativos a la

defensa y seguridad del Estado; esta enumeración limitativa y cerrada planteó problemas prácticos, como en el caso *Satinié*, acusado de haber intentado enviar a potencia extranjera cartuchos de la pólvora "lebel", viéndose el Tribunal en la necesidad de asimilar este producto a documentos, para poder castigar tal delito. Con un criterio más amplio, el art. 78 reputa secretos de defensa nacional los informes de carácter militar, diplomático, económico e industrial; también los informes de cualquier naturaleza que sólo deban ser conocidos por las personas que los custodian y, en interés de la defensa nacional, deban ser mantenidos en reserva para toda otra persona. Son igualmente secretos los documentos que puedan llevar al descubrimiento de los informes indicados, como planos, cartas, fotografías y otras reproducciones.

Ejemplos de entrega de secretos militares los tenemos en el caso *Dreyfus*, acusado de haber ofrecido a Alemania diseños y características de material de guerra; en el de facilitar informes sobre fortificaciones, instrucciones de campaña, etc.

Como ejemplo de entrega de secretos de carácter diplomático y político citemos el caso *Rouet*, Vicecónsul francés, que comunicó informes recogidos de documentos que conocía por razón de su cargo. Algunos de estos documentos precisaban la política a seguir por el Gobierno durante largo tiempo, indicando las medidas a tomar con determinadas potencias y el juicio que le merecían.

También los secretos de carácter industrial están protegidos, puesto que cada vez es más frecuente la aplicación de conocimientos industriales y científicos a la defensa nacional y fabricación de material de guerra. Es, por tanto, punible el autor de invento que puede interesar a la defensa nacional y, sin autorización del Gobierno, lo comunica a potencia extranjera.

En determinadas situaciones de tensión o guerra, el Gobierno suele recordar a sus ciudadanos la obligación de no comunicar noticias que puedan favorecer al enemigo, tales como informaciones militares o de otra índole no hechas públicas por el Gobierno referentes a los Ejércitos, unidades, servicios, procedimiento de fabricaciones y aprovisionamientos.

El art. 78, núm. 4, considera secretos los informes relativos a

medidas tomadas para descubrir a los autores o cómplices de crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado.

La protección a los secretos de defensa nacional se cierra con el art. 81, que castiga la aprehensión de secretos y su entrega a conocimiento del público y al que, por imprudencia en la guarda de documentos que posee por razón de su cargo, deja obtener tales secretos.

Las formas de sabotaje están recogidas en el art. 76, pudiendo distinguirse dos clases del mismo: sabotaje material, consistente en la destrucción o deterioro voluntario de navío, aparato de navegación aérea, material, suministro, construcción o instalación susceptible de ser empleado para la defensa nacional, o practicar conscientemente maniobra tendente a dificultar su funcionamiento o a provocar un accidente. El sabotaje moral está constituido por la consciente participación en empresa de desmoralización del Ejército o la nación, teniendo por objeto perjudicar a la defensa nacional; no cabe duda que, según este precepto, pueden castigarse las propagandas derrotistas.

Tanta importancia ha tenido la represión del sabotaje en Francia que, según la Ley de 11 de marzo de 1950, se puede imponer la pena de muerte aun en tiempo de paz.

Considera el Código francés espía al extranjero que comete alguno de los actos tipificados en el art. 75, núms. 2, 3 y 4, y en el artículo 6, núms. 1, 2 y 3. La reforma de 1939 presentó la innovación de incluir el espionaje dentro del Código hasta entonces recogido en leyes especiales. Ya hemos indicado que el criterio diferenciador entre traición y espionaje radica en la nacionalidad del sujeto activo, a diferencia del concepto tradicional del espionaje, que se limitaba a la entrega de secretos de la defensa nacional a potencia extranjera de forma subrepticia. El brusco cambio de rumbo en la concepción de este delito y su contraposición con las normas internacionales de la Convención de La Haya sobre espionaje dieron lugar a problemas prácticos, como en el caso del Oficial alemán *Karl Rieger*, que, usando los falsos nombres de doctor Schmidt y Rauh, recogió en Francia abundante información de carácter militar y la transmitió a su Gobierno, sin ser sorprendido en sus actividades y siendo detenido por la policía francesa después de la guerra. El Tribunal se determinó por su

absolución al aplicar los preceptos de La Haya, lo cual motivó críticas como la del profesor DONNEDIEU DE VABRES, aduciendo que de este modo todo el sistema interno de protección y defensa del Estado se derrumba.

El comercio con el enemigo es una de las prohibiciones que señala el Gobierno una vez comenzadas las hostilidades, por eso el art. 79, núm. 5, castiga la infracción de esta disposición, que tiene mayor importancia de la que parece reconocer el legislador francés: pues, detrás del simple menosprecio a una disposición gubernamental, está la eficaz ayuda al enemigo, dotándole de recursos de los que se priva al propio Estado.

La Ordenanza de 29 de marzo de 1945 señala dos clases de sanciones según la importancia del comercio:

1.ª Las económicas cualificadas que, por razón de su volumen o repetición, constituyan una aportación apreciable. Las penas son: confiscación de bienes y degradación nacional.

2.ª Las leves relaciones económicas, que se castigan con prisión de uno a cinco años y multa.

La salvaguarda de la unidad del Estado frente a actividades separatistas se recoge en el art. 80, que castiga al que intente, por cualquier medio, atacar la integridad del territorio francés o sustraer a la autoridad de Francia una parte de los territorios sobre los que ejerce dicha autoridad. La extraordinaria actualidad de este precepto es patente como consecuencia de los movimientos nacionalistas argelinos, que dieron lugar a numerosos procesos en Francia.

Por último, trata el Gobierno francés de la no revelación de crímenes que comprometen la seguridad exterior del Estado, señalando el art. 103 la pena aplicable, que variará según el tiempo de paz o de guerra para las personas que, teniendo conocimiento de proyectos o actos de traición o espionaje, no lo comunican a las autoridades competentes en cuanto se enteren.

Se establece una excusa absolutoria para los que, formando parte de la organización o banda, delatan el proyecto y a sus autores a la autoridad, siempre que se den los requisitos siguientes:

1. Delito contra la seguridad exterior del Estado.
2. Determinación del crimen con sus circunstancias a la autoridad.

3. Revelación antes de la ejecución o tentativa.
4. Suministrar tales informes antes de ningún conocimiento, ni cuando los culpables estén detenidos o a salvo.

Los arts. 106 y 107 autorizan una excepción facultativa de la pena cuando no se dan todos los requisitos indicados. El art. 108, modificado por Ley de 18 de marzo de 1955, indica que los exentos de pena por aplicación de los artículos anteriores podrán, sin embargo, ser interdictados.

## II

### LEGISLACIÓN ITALIANA

La Comisión encargada de la redacción del Código penal de 1930 se planteó el problema de encontrar una rúbrica acertada para comprender los delitos que atacan a la independencia, integridad y defensa nacionales. Se desechó por inapropiada la terminología del Código francés, ya que el vocablo *seguridad* era un producto liberal, ya superado; la seguridad es condición indispensable para la vida del Estado, pero no es suficiente. Por otra parte, la distinción entre seguridad exterior e interna del Estado no expresa con claridad lo que se pretende, puesto que, aun siendo las causas externas, los efectos inciden siempre sobre la condición interna del Estado.

Después de serias discusiones se adoptaron las rúbricas "Delitos contra la personalidad internacional del Estado" y "Delitos contra la personalidad interna del Estado", agrupando bajo el primer epígrafe los delitos contra los intereses del Estado en sus relaciones internacionales, y bajo el segundo, los contrarios a la organización política del mismo, correspondiendo así a la doble faceta del Estado: como sujeto del Derecho internacional y del Derecho interno, aunque no quiere esto decir que bajo el epígrafe "Delitos contra la personalidad internacional del Estado" no se protejan intereses internos.

El art. 241 del Código comprende, en síntesis, el fin que se propone el legislador al regular estos delitos, pues castiga la conducta dirigida voluntariamente y de manera idónea a someter el

territorio del Estado italiano o una parte del mismo a la soberanía de un Estado extranjero; los actos encaminados a disminuir la independencia, a destruir la unidad o a separar de él una colonia u otro territorio sujeto, aun temporalmente, a su soberanía.

La regulación de los preceptos legales es bastante completa, ya que castiga la participación del ciudadano en una guerra contra el Estado, la incitación del extranjero para provocar hostilidad o guerra contra Italia, la inteligencia con el extranjero para llevar al Estado a la neutralidad o a la guerra, la colaboración con el enemigo, la violación de obligaciones de suministro en tiempo de guerra, el sabotaje, el espionaje, la infidelidad en asuntos de Estado, las propagandas derrotistas, la actividad antinacional del ciudadano desde el exterior y las asociaciones antinacionales.

No se hace mención a la palabra traición, y, en cuanto a las penas, no se castiga ningún delito con la muerte (Decretos-leyes de 10 de agosto de 1944 y 22 de enero de 1948).

El móvil del agente no aparece en estos delitos tan subrayado como en los de análoga naturaleza de la legislación francesa. MANZINI afirmaba que es superflua la investigación sobre el móvil y fin del agente, ya que el Estado tiene derecho a defenderse contra todos aquellos que atentan a su seguridad, aunque lo hicieran animados de los más nobles ideales. El delito de espionaje, sin embargo, no aparece delineado con la claridad necesaria; se sigue el criterio antiguo de hablar de *fin de espionaje* en los delitos de revelación de secretos, si bien, aun en este caso en que predomina el elemento intencional, el móvil de comunicar noticias secretas al enemigo es una circunstancia agravante (art. 257, número 1) y no elemento constitutivo de la infracción, como ocurre en la legislación francesa.

El principio de unidad del país está proclamado en el artículo 5.º de la Constitución italiana y protegido por el art. 241 de su Código penal, sin que a ello se oponga la concesión del régimen administrativo regional, que precisamente sirvió para evitar separatismos, ya que en las regiones más levantiscas fué declarado el régimen de autonomía (Valle de Aosta, Trentino, Cerdeña y Sicilia).

Este nuevo sistema no puede de ningún modo atenuar el vigor de la norma penal, sino que aumenta el relieve y la necesidad

de una incriminación que fué, durante muchos años, teórica. Ahora —dice Rossi— que el regionalismo administrativo pudiera dar lugar a movimientos separatistas, autónomos o federalistas se advierte más claramente la necesidad de una norma que proteja la unidad del Estado.

El delito de ayuda al enemigo, previsto en los arts. 247, 248 y 249 del Código penal, planteó numerosos problemas prácticos durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, ya que la instauración de la República de Saló —equivalente a lo que en Francia fué el Gobierno de Vichy— consideraba colaboradores del enemigo a quienes ayudaran a los aliados, mientras los contrarios al Duce consideraban tales a quienes favorecían a los alemanes. El artículo 16 del Tratado de Paz entre Italia y los Aliados estableció que no se castigaría a los italianos civiles o militares que, desde el 10 de junio de 1940 hasta la entrada en vigor del Tratado, hubieran actuado en favor de los aliados. Esta norma de carácter internacional se convirtió en Derecho interno por Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947.

En materia de colaboracionismo son importantes los Decretos-leyes de 27 de julio de 1944 y de 23 de abril de 1945, que consideran colaboradores del invasor los que han tenido determinados cargos o desarrollado actividad encaminada a instaurar la República Social Italiana.

El Decreto de 26 de mayo de 1944 castiga los delitos contra la defensa militar, de acuerdo con las disposiciones del título 2.º, libro 3.º del Código Militar de guerra, aplicable a los casos de colaboración activa, ayuda y asistencia prestada al invasor alemán.

El suministro de provisiones al enemigo cae bajo la aplicación de los arts. 248, 249 y 250 del Código penal, precisando la jurisprudencia que no puede castigarse cuando se pruebe que el agente, por circunstancias de hecho o por su temperamento, ha obrado sin el margen de libre voluntad indispensable para que exista responsabilidad penal (Tribunal de casación, sentencia de 19 de junio de 1946); sobre todo, como observa MANZINI, si el sujeto se encuentra en territorio ocupado por el enemigo y la Ley le obligaba, bajo graves penas, a realizar tales servicios.

La violación o incumplimiento de deberes relativos al suministro al Estado o a los servicios públicos en tiempo de guerra

está sancionado en el art. 251. Se trata de un delito de peligro, que se consuma por el hecho de incumplimiento, figura delictiva recogida con acierto por el legislador, consciente de la importancia que los suministros tienen para la defensa nacional en tiempo de guerra.

El fraude en el suministro al Estado, ya sea con destino a las Fuerzas Armadas o a la población civil, está particularmente destacado en el art. 252; pero, como también está regulado este delito en el Código penal militar, se puede plantear el conflicto de normas entre ambos cuerpos legales.

El art. 253 castiga la destrucción y sabotaje de establecimientos militares que con frecuencia se producen en tiempo de guerra, aunque no es necesaria tal situación para que el delito se perfeccione. El elemento material está constituido por la destrucción total o parcial de los medios de defensa nacional; cuando se trate de cosas compuestas, como maquinaria, basta alterar su composición, dejarlas inservibles u ocultar piezas. Son circunstancias agravantes: realizar el sabotaje en interés del enemigo o comprometer la preparación, eficiencia bélica u operaciones militares.

La impresión, falsificación o apoderamiento de documentos de interés político o militar está castigado en el art. 255 del Código. Los arts. 256 y siguientes se refieren al fin de espionaje en la revelación de secretos, hasta el punto de que este fin puede darse aunque los hechos, por su naturaleza, puedan ser vistos o conocidos por cualquier persona, como en el caso de entrega de mando, si se recogen para luego comunicarlos a potencia extranjera.

La jurisprudencia ha precisado que el elemento subjetivo existe aunque a la vez se faciliten noticias verdaderas e imaginarias, si bien la responsabilidad se deriva sólo de las primeras (Tribunal de casación, sentencia de 27 de abril de 1951).

El art. 262 castiga la revelación de noticias cuya divulgación esté prohibida, puesto que el legislador ha distinguido las noticias militares de carácter reservado, sancionadas por este precepto, de los secretos, que se castigarán con arreglo al art. 255. El Decreto-ley de 28 de septiembre de 1934 recoge una lista de noticias de carácter reservado cuya divulgación está prohibida, advirtiendo que tal enumeración no tiene un carácter limitativo,

sino que la autoridad puede indicar otras mediante circulares o comunicaciones oficiales.

Las propagandas derrotistas aparecen también castigadas en el Código italiano por la importancia de mantener elevado el espíritu de la nación en tiempo de guerra, pues la resistencia bélica depende de la resistencia moral. Para que se cometa este delito no basta cualquier proposición falsa, sino que la propaganda ha de tener efecto en una amplia zona de la población, creando situaciones de alarma con peligro de los intereses nacionales. Por considerar que faltaba el peligro a los intereses nacionales, la jurisprudencia se inclinó a castigar, en ciertos casos, conforme al artículo 652, como un delito de alteración del orden público.

La incitación a los militares a incumplir sus deberes se castiga en el art. 266. Es clara la razón de este precepto, pues cuando falla el brazo fuerte de la nación —Fuerzas Armadas—, ésta queda inerte ante el enemigo. La instigación puede ser mediata, realizándose mediante pasquines o carteles y no requiere la presencia de militares en aquel momento, como precisa la sentencia de 26 de octubre de 1952 del Tribunal Superior Militar. La instigación dirigida a los inscritos no constituye este delito, porque hasta el momento del enrolamiento no son militares.

Las asociaciones subversivas, antinacionales e internacionales, están castigadas en los arts. 270 y siguientes. Se criticaron estos preceptos, alegando que tienen una razón política, pues al Gobierno le interesa más perseguir asociaciones que llaman antinacionales, cuando en realidad son de oposición política: sin embargo, el Estado tiene derecho a impedir la constitución y organización de sociedades que puedan atentar contra la independencia del país.

En Italia, el derecho de asociación está permitido a todos los ciudadanos, con base en el art. 18 de la Constitución; pero el Estado ha de velar para que esta libertad no sea empleada contra sí mismo, y, por ello, se vió en la necesidad de reforzar los preceptos a que nos referimos, y prueba de ello fué el proyecto de Ley de 16 de mayo de 1952 para la modificación del art. 269 bis, 3.º y 4.º

La protección a los Estados extranjeros no aparece en la legislación italiana con la debida amplitud, ya que se limita a sus representantes y emblemas y no al Estado extranjero en sí. Par-

ticularmente, en Italia se aprecia más claramente la necesidad de un precepto de esta naturaleza, por encontrarse en su mismo seno otro Estado, el de la Ciudad del Vaticano, contra el cual pueden dirigirse ataques por parte de ciudadanos italianos, como en el caso de V. SCATTOLINI, autor de un libro titulado *Documentos secretos de la Diplomacia vaticana*, donde se manifestaba que la Santa Sede había realizado turbios manejos, orientando en determinado sentido la política italiana. El Tribunal de Roma, en sentencia de 23 de julio de 1948, condenó al autor, teniendo que acudir al art. 244 del Código penal por no existir otro más apropiado, y cuando, como en este caso, no existiera la posibilidad de hostilidad por parte del Estado ofendido.

### III

#### LEGISLACIÓN ALEMANA

El Código penal alemán presenta una marcada diferencia en cuanto a la regulación de estos delitos, respecto a las legislaciones latinas. En primer lugar falta una rúbrica general que abrace a todos los delitos contra el Estado; existen tres secciones independientes: "La alta traición" (arts. 80 al 87), "Puesta en peligro del Estado" (arts. 88 al 98) y "Traición al país" (arts. 99 al 101).

Pudieran considerarse equivalentes los términos *hochverrat* a seguridad interior, y *landesverrat* a seguridad exterior del Estado; sin embargo, esto no es exacto, puesto que dentro de la alta traición y en el mismo precepto se incluyen la acción de modificar por la violencia el orden constitucional de la República Federal y la acción de incorporar el territorio federal a un Estado extranjero o separar parte del mismo, cuando las legislaciones latinas no equiparan nunca los ataques a la integridad territorial y los ataques al orden político. El hecho de aplicar la calificación de traidor (art. 89) al que atenta contra la Constitución tampoco encuentra semejanza en los Códigos latinos. Esta confusión encuentra su origen en el Código de 1870, que, bajo la misma rú-

brica, incluía los delitos contra el país y los contrarios al régimen político.

El Código ha sido modificado por las Leyes de 31 de agosto de 1951 y 4 de agosto de 1953, que tienden a una mejor sistematización de los delitos que estamos estudiando. En la sección primera se protegen el orden constitucional y la integridad territorial, así como la persona del Presidente de la República. La sección 2.ª, "Puesta en peligro del Estado", recoge delitos de muy distinta naturaleza; en el art. 86 protege la independencia del país al castigar toda acción encaminada a producir un ataque a la integridad de la República Federal Alemana, si tiene por fin ponerla bajo dominación extranjera, suprimir de otra forma su independencia o separar parte del territorio federal. No se considera ataque a la integridad del país, en el sentido a que alude el Código, la participación de una comunidad de Estados o institución nacional a la que la República Federal transmita sus derechos de soberanía o en favor de la cual disminuya tales derechos. Esta disposición pone de manifiesto que los delitos aquí incriminados no tienen su razón de ser en la protección de la soberanía entendida de un modo absoluto, sino que puede compatibilizarse con un concepto de ella más abierto, al no poner obstáculos a la integración en una estructura superior, sin perder por ello el país sus peculiaridades propias. Este precepto, que no se encuentra recogido en ningún otro cuerpo legal, ha encontrado su razón en el movimiento europeísta, que tiene sus más decididos paladines en Alemania.

El delito de sabotaje está contenido en el artículo 90 del Código alemán, que castiga al que, con intención de atacar a la integridad de la República Federal, de suprimir, no aplicar o violar alguno de los preceptos constitucionales del art. 88 o de animar tal tendencia, haya puesto fuera de servicio o de aplicación:

- 1.º Caminos de hierro, servicios postales o Empresas e instalaciones destinadas al transporte público.
- 2.º Instalaciones de telecomunicación para fines públicos.
- 3.º Instalaciones que sirvan al aprovechamiento públi-

co de agua, luz, calor o energía, o empresa de interés vital para las necesidades de la población.

4.° Servicios, instituciones, instalaciones y objetos que miran a mantener el orden o la seguridad pública.

Supone este precepto una ampliación del delito de sabotaje respecto a las legislaciones latinas, que lo limitan al dirigido contra establecimientos militares o material de guerra. En este delito, el elemento intencional es imprescindible; prueba de ello es que acciones de distintas naturalezas, como los ataques al orden público, deterioros de materiales, violación de deberes del cargo, etc., serán castigados a tenor del art. 94, cuando se cometen con la intención de atacar a la integridad de la República Federal o los principios constitutivos del art. 88, en cambio, si no media esta intención, se castigarán con arreglo a otros preceptos del Código. El mismo fin se exige en el art. 92 para castigar las asociaciones que se procuren información sobre empresas, servicios o instituciones que se encuentran sobre el territorio, y lo mismo ocurre con el art. 94, que castiga la difusión de noticias que tengan por fin atacar a la integridad de la República Federal o sus principios constitucionales.

El peligro de la infiltración comunista, más fácil en Alemania Occidental que en otros países a causa de la proximidad con zonas de influencia soviética, ha dado lugar a la redacción del artículo 90, apartado a), que castiga al que haya fundado asociación cuya actividad se dirija contra el orden constitucional o la idea de entendimiento entre los pueblos o haya animado las tendencias de tal asociación como instigador o actor clandestino. Si una asociación de estas características existiese bajo la forma de partido político, no podrá ser perseguida, salvo que el Tribunal constitucional lo haya declarado fuera de la Ley.

La sección 3.ª (traición al país) es la que mayor semejanza tiene con los delitos contra la seguridad exterior del Estado, puesto que en ella se recoge la incitación a la hostilidad o guerra contra el país y la revelación de secretos de Estado. El art. 99 define como tales los hechos, objetos o noticias, principalmente escritos, diseños, modelos, fórmulas o reseñas a que se refieren, cuyo se-

creto es necesario guardar en interés de la República Federal o uno de sus *Länders*.

Comete traición cualquiera que voluntariamente haya hecho llegar a persona no habilitada o hecho público un secreto de Estado. El que haya procurado un secreto de Estado con el fin de entregarlo, será condenado a reclusión por espionaje de secreto de Estado.

El art. 100, apartado a) castiga al que con el fin de comprometer los intereses de la República Federal o uno de sus *Länders*, haya hecho documento falso o falsificado escritos u objetos susceptibles de constituir, si fuesen auténticos, secretos de Estado; señalándose como causas de atenuación el obrar por negligencia o imprudencia.

Las organizaciones que tiene por objeto perjudicar al país mediante la provocación de hostilidad o la revelación de secretos de Estado, aparecen sancionadas en el art. 100, apartado d) que castiga al que, con intención de provocar o secundar los deseos de guerra o incursión armada o medidas de fuerza dirigidas contra la R. F. A. y *Länder*, haya establecido o mantenido relación con Gobierno, partido u otra asociación o institución que se encuentra fuera de territorio de aplicación de la presente ley, o con personas que trabajan por cuenta de tal Gobierno, partido, asociación o institución.

Cuando el autor haya obrado con la intención de provocar o secundar los deseos de tal Gobierno, partido, etc., destinado a atacar la integridad o seguridad de la República Federal o a suprimir o violar alguno de sus principios constitucionales, será castigado, así como los que con el fin de secundar los actos indicados en los párrafos anteriores hayan adelantado o propagado afirmaciones de hecho que son mentirosas o groseramente deformadas.

La reiterada alusión que el legislador hace en estos preceptos al peligro de contacto con gobiernos extranjeros pone bien claro el temor de hostilidades por parte de la U. R. S., cuyo dominio se detiene precisamente en las fronteras de Alemania Occidental.

Precisamente con el fin de reforzar las medidas de protección nacional, la Ley de 11 de junio de 1957 agregó un nuevo título

que comprende los delitos de: participación en la desertión de militares, la difusión de falsos medios de propaganda contra el ejército federal, el sabotaje de medios de defensa, el servicio prohibido de informes militares, el reclutamiento para el servicio en Fuerzas Armadas extranjeras y la incitación a la indisciplina de los militares.

Por último, citemos la ley Penal militar de 30 de marzo de 1957, cuyas características más sobresalientes son: la separación entre el Derecho penal militar y el disciplinario, la competencia de los Tribunales ordinarios (Federales) para conocer de los delitos militares en general, aunque en tiempo de guerra pueden establecerse Tribunales militares especiales; el mando militar sólo tiene la jurisdicción disciplinaria.

#### IV

##### LEGISLACIÓN SUIZA

El Código penal suizo recoge en esta materia unos preceptos de inspiración latina y otros de clara influencia germana. Nada tiene esto de extraño, pues deriva de la naturaleza misma de la Confederación helvética.

La rúbrica general empleada es "Crímenes y delitos contra el Estado y la Defensa nacional" comenzando en el art. 265 por castigar el intento de modificar por la violencia la Constitución Federal o de un Cantón y cambiar las autoridades políticas. En el segundo párrafo de este artículo castiga el intento de arrancar por la violencia una parte del territorio suizo de la Confederación o parte del territorio nacional de un Cantón. Vemos aquí que se recogen acciones de distinta naturaleza, la primera de política interior; la segunda, de repercusión internacional.

Bajo el epígrafe "ataques a la independencia de la Confederación" el art. 266 castiga el acto dirigido a atacar o ponerla en peligro. El párrafo 2.º del mismo artículo castiga el provocar una intromisión de potencia extranjera en asuntos de la Confederación poniendo en peligro su independencia. El apartado 3.º castiga el tramar inteligencia con gobierno extranjero, o sus agentes, con el deseo de provocar la guerra contra la Federación. Pre-

cepto que se completa en el art. 266 bis, que castiga al que con objeto de provocar o sostener empresas o amenazas del extranjero contra la seguridad de Suiza, haya entrado en relación con Estado u organización extranjeros, o lanzado o propagado informaciones tendenciosas. Este artículo, introducido por la Ley de 5 de octubre de 1950, tiene gran semejanza con las disposiciones del Código alemán contra asociaciones peligrosas para el Estado, cosa lógica, pues el fin que se proponen ambas legislaciones es la misma: impedir la infiltración comunista que va socavando las bases del Estado, primero de una manera solapada, para más tarde actuar abiertamente con el fin de someter toda potencia a Moscú.

El art. 267 castiga al que intencionadamente haya revelado o hecho accesible a Estado extranjero, a sus agentes o al público secreto que el interés de la Confederación manda guardar. Es acertada la redacción de este precepto, pues simplifica y sintetiza acciones que en otros Códigos aparecen en varios artículos distinguiendo si se trata de secreto de Estado o de noticias cuya divulgación está prohibida y si el secreto se entrega a Potencia extranjera o al público, etc. En la legislación suiza de nada servirá al culpable alegar que reveló un secreto por fines sensacionalistas, por ejemplo, puesto que el precepto comentado no sólo castiga la revelación a Estado extranjero, sino también el hacer accesible los secretos de cualquier forma.

Tampoco alude el legislador al carácter de funcionario público como sujeto activo de este delito, pues en este caso se aplicará el concurso ideal de delitos, ya que no es indispensable que los secretos hayan sido confiados por razón del cargo.

El art. 267, apartado 2.º) castiga al que hace desaparecer o sustrae títulos u otros medios de prueba relativos a las relaciones de derecho entre la Confederación o un Cantón y Estado extranjero y haya así intencionalmente comprometido los intereses de la Confederación. Este precepto tiene la finalidad de proteger aquellos medios de prueba donde se contienen derechos de alcance internacional como ocurre en materia de límites fronterizos.

El mismo artículo en su apartado 3.º) castiga al que en calidad de representante de la Confederación ha llevado intencionalmente a un detrimento en sus negociaciones con Gobierno extranjero.

Se trata de una gestión desleal en negociaciones diplomáticas y exige una lesión y no un mero peligro.

La cercanía de Suiza con potencias que en más de una ocasión presionan para hacerla tomar decisiones en contra de su voluntad, ha llevado a incluir en sus preceptos el castigo de la intromisión extranjera, que vimos en el art. 265 y se recalca en el 269, que castiga las actividades ejecutadas sin derecho por Estado extranjero mediante actos que releven los poderes públicos, así como llevar una persona al extranjero para entregarla a autoridad u organismo en el exterior o poner su vida o integridad corporal en peligro.

Creemos que estos delitos, sobre todo el primero, han de realizarse en circunstancias en que la autoridad del Gobierno pueda estar debilitada, por ejemplo, en caso de revolución o de ocupación, es entonces cuando los actos de colaboración con el enemigo, denunciando a los patriotas, ayudando a transformar las instituciones políticas del país, etc., son más frecuentes.

El delito de espionaje presenta un triple aspecto: político (artículo 272), económico (art. 273) y militar (art. 274).

El primero de estos preceptos dice así: "El que en interés de Estado extranjero, partido u organización en el extranjero y en perjuicio de Suiza, súbditos, habitantes u organismos, haya practicado un servicio de informaciones políticas o las haya organizado, será castigado. También se castiga al que haya contratado a otros para tal servicio o favorecido estos actos".

El art. 267, núm. 1.º habla, como hemos visto, de dar informaciones, pero se observó que era necesario castigar las actividades de organización o simple contacto con personas para este fin, ya que era preciso abortar en su misma iniciación acciones tan perniciosas para el país. Se trata de noticias que no han de ser fácilmente conocidas por la prensa, etc., sino de carácter reservado; tales informaciones han de realizarse en interés del extranjero y perjuicio para Suiza.

El art. 274 castiga al que haya recogido en interés del extranjero y en perjuicio de Suiza o haya organizado un servicio de informaciones militares. Este precepto también se encuentra recogido en el art. 86 del Código militar.

Los delitos contra el Estado se cierran en el art. 275 (ter) que

castiga al que haya fundado agrupación que tienda a realizar alguno de los delitos recogidos en los arts. 265, 266 bis, 271, 273, 274, 275 y 275 bis.

Bajo la rúbrica "Ataques a la Seguridad militar" se castiga al que haya provocado públicamente a la desobediencia a una orden militar, o la violación de deberes del servicio o a la desertión. A diferencia del Código italiano que exigía el tiempo de guerra como uno de los requisitos de este delito, en el Código suizo, por el contrario, es preciso que no se dé esta circunstancia, pues en otro caso se aplicaría el art. 98 del Código penal militar. También se castiga al que haya impedido a un militar hacer algún servicio militar o turbarle en él.

Todos los delitos contra el Estado y la seguridad militar son perseguibles tanto si se realizan por nacional como por extranjero en Suiza o fuera de ella, a tenor de los art. 4.º, 5.º y 6.º del Código penal.

## V

### LEGISLACIÓN DE LA U. R. S. S.

La distinción entre delitos contra el Estado, como personificación jurídica de la Nación, y delitos contra el Gobierno, ha sido una conquista de la Revolución francesa, ya que en el Derecho penal del antiguo Régimen aparecían indisolublemente unidos. En la legislación soviética se observa la premeditada confusión entre los delitos que atacan a la independencia e integridad del Estado y los contrarios a la organización política, lo cual nos recuerda la época absolutista en que se destacaba con enorme amplitud el terrible y fantasmagórico crimen de la *lesa majestad*, empleando frase de CARRARA. En efecto, el art. 58 del Código ruso considera delitos contrarrevolucionarios los hechos encaminados al derrocamiento o debilitación del Poder de los Soviets. Tal es la importancia de estos delitos que el art. 46 hace una clasificación de los que recoge el Código en dos grupos fundamentales: 1.º Los que atacan a la estructura del Estado soviético establecido en la U. R. S. S. por el Gobierno de Trabajadores y Campesi-

nos y que por tal motivo deberán ser considerados los más peligrosos; y 2.º Los de cualquier otra especie.

El concepto de traición abarca desde el atentado al Jefe Supremo del Gobierno hasta la revelación de secretos políticos, y desde la rebelión hasta la desertión. Como dice CRAVEN, en el sistema comunista dos ideas dominan el Derecho penal y la represión: la enemistad política y los atentados al régimen colectivista.

La oposición política es algo inconcebible en la U. R. S. S. y prueba de ello son los numerosos procesos que se siguen contra los enemigos del sistema político, a pesar de la declaración del autor ruso PONIATOVSKI que afirma no existir en este país penados políticos.

La aparente suavización del Derecho penal soviético al introducir por primera vez los principios de legalidad y culpabilidad en virtud de la ley, emanada del Presidium del Soviet Supremo de 25 de noviembre de 1958 aprobando los fundamentos para la Legislación penal de la U. R. S. y Repúblicas Federales, se aprovecha para ampliar las figuras delictivas y agravar las penas de los delitos contra el Poder soviético y delitos militares, pues distingue, dentro de los delitos contra el Estado, tres grupos: Los contrarrevolucionarios, los que atacan a la Organización Administrativa y los especialmente peligrosos para la U. R. S. S. Como nueva figura delictiva es de destacar el castigo con fusilamiento y confiscación al funcionario soviético en el extranjero que se niegue a retornar a la U. R. S. S. Se considera circunstancia agravante en cualquier delito, cuando se comete con el fin de restablecer el Poder de la burguesía y la posibilidad de causar un perjuicio a los intereses del Estado.

Las penas señaladas para los delitos que estamos estudiando (traición, espionaje, revelación de secretos, desertión, etc.), es el fusilamiento, a pesar de que los fundamentos de 1958 indican que la pena muerte está prácticamente abolida y sólo se mantiene transitoriamente hasta su total abolición.

La inducción a la guerra o intromisión en asuntos de la Unión Soviética aparece castigado en el art. 58 que dice: "La inducción realizada sobre un Estado extranjero o sobre cualquiera de sus grupos sociales, mediante el mantenimiento de relaciones con sus

representantes, utilizando documentos falsos u otros medios con el fin de provocar la guerra, la intervención armada en los asuntos de la U. R. S. S. o cualquier acto hostil, será castigado con la máxima medida de defensa social.”

La importancia de lo colectivo y económico en los regímenes comunistas se manifiesta en el apartado 7.º del art. 58 del Código, que castiga los daños causados a la industria del Estado, al transporte, a la circulación monetaria o al sistema de crédito y cooperación, ejecutados con fines contrarrevolucionarios, mediante la utilización correspondiente de las instituciones y empresas del Estado obstruyéndoles en sus actividades normales, así como el aprovechamiento abusivo de las mismas en interés de los propietarios anteriores o de la organización capitalista.

El art. 58, apartado 9.º se refiere a los estragos causados con fines contrarrevolucionarios mediante explosión, incendio u otros medios a las vías y medios de comunicación, ferroviarios o de otra clase, conducción de aguas, almacenes públicos y otros edificios o bienes públicos o del Estado.

Respecto a las legislaciones de los países sometidos a la Unión Soviética se observa la influencia de los principios de ésta, así, por ejemplo, en lo relativo a la confusión entre delitos contra la Nación y los contrarios al régimen político que aparece en el Código búlgaro de 1950, que comienza la parte especial bajo la rúbrica “Delitos contra la República Popular” y considera traición (artículo 70) el formar o dirigir sobre el territorio o en el extranjero una organización o grupo que tenga por fin quebrantar o debilitar el poder de la República Popular mediante golpe de Estado, revuelta, rebelión, actos terroristas o delitos peligrosos a la comunidad. La ley de la República Democrática Alemana de 11 de diciembre de 1957 considera traición el suprimir o minar el ordenamiento constitucional o político de la República Democrática Alemana, así como imposibilitar o entorpecer por la fuerza la actividad constitucional de su Presidente, del Consejo de Ministros, de las Cámaras del Pueblo, etc.; también se castiga en esta ley las propagandas encaminadas a menoscabar la confianza en el poder, el abandono del país, el encubrimiento de delitos contra el Estado y la omisión de denuncia de esta clase de delitos.